

**Proc-Declarativo 2021-937. Dte Orlando Canaria Becerra. Ddos: José del Carmen Suárez y otra. Interpongo recurso de Repisión contra el auto admisorio.**

Pablo Mateo Castelblanco <pablomateocastelblanco@hotmail.com>

Mar 2/08/2022 9:38

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buen día.

Quedo atento a cualquier inquietud

Pablo Mateo Castelblanco

Abogado

Cel 312 4508302

Señor Doctor  
Jaime Ramírez Vázquez  
Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.  
(antes Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá).  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref: Proceso Verbal Sumario**  
**Dte: Orlando Canaria Becerra.**  
**Ddos: José del Carmen Suarez y otra.**  
**Expediente No. 10014189011-2021-00937-00**

Señor Juez

**Pablo Mateo Castelblanco Ramos**, mayor, con CC19.254.294, TP 28797 CSJ, domiciliado en la Oficina 603 de la carrera 6 No 11-87 Bogotá, E-Mail; [pablomateocastelblanco@hotmail.com](mailto:pablomateocastelblanco@hotmail.com) teléfono 3124508302, en ejercicio del poder a mi conferido por **José Del Carmen Suárez Castillo** y **Alicia Varela de Suárez**, mayores, con CC 17.151.174 y 20.298.596 respectivamente, procedo a proponer a través de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, la **excepción previa de falta de competencia** contra el **auto de 9 de febrero de 2022**, mediante el cual se **admitió la demanda de REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con la regla establecida en el inciso *in fine* el artículo 391 del Código General del Proceso. Además, manifiesto al señor juez, que nos damos como notificados del auto que admitió la demanda. (9-02-202)

#### **HECHOS**

- 1.- El cesionario señor **Orlando Canaria Becerra**, promovió **Proceso Ejecutivo Hipotecario**, en contra de mis poderdantes, que cursó en el **Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá**, expediente No. **2016-00552**, que fue remitido al **Juzgado 5 de Ejecución de sentencias**, dentro del cual se aprobó una liquidación del crédito por la suma de **\$193.541.409,70**, por auto del 27 de noviembre de 2017.
- 2.- La competencia de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** está establecida en el **Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso** que establece: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del mismo artículo, esto es, "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima*

cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

3.- Dicha competencia que se reiteró en el Acuerdo PCSA18-1127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, de manera transitoria se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales.

4.- En este asunto la pretensión de la demanda está dirigida a obtener la reestructuración del crédito hipotecario antes referido, cuyo monto supera los 140 smlmv, por lo que, entonces, al ser de mayor cuantía (art. 25 del C.G. del P.), el competente es el **Juzgado Civil del Circuito**.

5.- Si la cuantía no fuera el factor para determinar la competencia, igualmente correspondería este asunto de Reestructuración del Crédito a los Jueces Civiles del Circuito, ello por cuanto, “a los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (art. 20 num. 11 del C. G. del P.). De bulto se observa que este proceso que nos ocupa no está atribuido a otro Juez. Máxime, que la Reestructuración del Crédito de Vivienda tiene su normativa especial en la ley 546 de 1999 en su artículo 42.

#### **Pedimento**

1.- Solicito declarar probada la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia revocar el auto admisorio de la demanda.

2.- Remitir por competencia este proceso a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

#### **Pruebas**

##### **Documentales:**

1.-Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, en especial el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 8 civil del circuito de Bogotá. Exp. 2016-00552. Este proceso está digitalizado. Se debe solicitar el Link, para que opere en este proceso y se tenga como sustento probatorio.

2.-Poder para representar judicialmente a los demandados.

**José del Carmen Suárez Castillo y Alicia Varela de Suárez,**

3.a) 11 -05- 2015: La radican en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

3.b) 16-10-2015: La radican nuevamente en el Juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá,

3.c) 18-05-2016, nuevamente la radican en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

3.d) 21-07-2016, nuevamente la radican en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

4.- Auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

5.- Sentencia de tutela que ordenó terminar el proceso proferida por la Sala de Casación Civil.

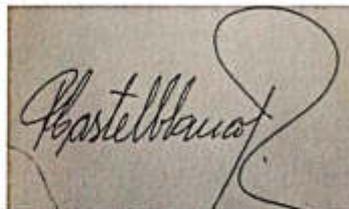
Con los documentos que aporto demuestro que siempre el competente fueron los juzgados civiles del circuito. Y le pido al señor Juez, que se sirva tener en cuenta que anexé al proceso. Busco que se evite el desgaste innecesario de la justicia.

### **Notificaciones:**

La parte actora recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda  
La parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 8 No 42-27 Tunja (Boyacá)

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en la oficina 603 de la carrera 6 No 11-87 Bogotá y en el correo electrónico [pablomateocastelblanco@hotmail.com](mailto:pablomateocastelblanco@hotmail.com)

Del señor juez,  
Con todo mi acatamiento.



**Pablo Mateo Castelblanco Ramos**  
Cc 19.254.294 y TP 28797 CSJ Tel 3124508302  
[pablomateocastelblanco@hotmail.com](mailto:pablomateocastelblanco@hotmail.com)

Señor  
Juez 11 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref: Proc- Declarativo 2021-937  
Dte: Orlando Canaria Becerra.  
Ddo: Alicia Varela de Suárez y otro.

Señor Juez

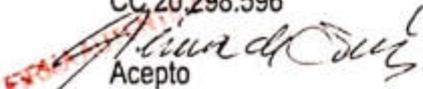
**Alicia Varela de Suarez y José del Carmen Suarez Castillo**, mayores, de esta vecindad, con cédulas 20.298.596 y 17.151.174 respectivamente, domiciliados en la carrera 8 No 42-27 Tunja (Boyacá) E-Mail: josuarco@yahoo.com demandados dentro del referido, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **Pablo Mateo Castelblanco Ramos**, mayor, con cc 19.254.294, Tp 28797 CSJ, domiciliado en la oficina 603 de la carrera 6 No 11-87 Bogotá, E-Mail: [pablomateocastelblanco@hotmail.com](mailto:pablomateocastelblanco@hotmail.com) teléfono 3124508302 para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros derechos fundamentales (constitucionales) e intereses económicos, dentro del proceso de la referencia, donde es demandante el doctor **Orlando Canaria Becerra**.

Lo facultamos para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, negociar, tachar de falso documentos, solicitar medidas cautelares, contestar la demanda. Y todas las demás, tanto adjetivas como sustantivas en nuestro beneficio.

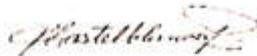
Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica al abogado **Pablo Mateo Castelblanco Ramos**, para el cumplimiento del encargo.

Del señor Juez,  
Atentamente

**Alicia Varela de Suarez**  
CC 20.298.596

  
Acepto

  
**José del Carmen Suarez Castillo**  
CC 17.151.174



**Pablo Mateo Castelblanco Ramos**  
CC 19.254.294 y TP 28797 CSJ  
[pablomateocastelblanco@hotmail.com](mailto:pablomateocastelblanco@hotmail.com)  
Teléfono 3124508302



## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

**Número de Radicación**

110013103019201600

[Consultar](#)

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 29 de Julio de 2022 - 06:53:51 P.M. 

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
019 Circuito - Civil			ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ORLANDO CANARIA BECERRA			- ALCIA VARELA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
ESCRITURAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 467			08 Mar 2017
06 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	RETIRAN DEMANDA			06 Jul 2016
27 Jun 2016	ENVÍO COMUNICACIONES	FORMATO DE COMPENSACION A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO			27 Jun 2016
22 Jun 2016	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION			22 Jun 2016
09 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2016 A LAS 07:42:44.	10 Jun 2016	10 Jun 2016	09 Jun 2016
09 Jun 2016	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Jun 2016
19 May 2016	AL DESPACHO	CALIFICAR			19 May 2016
18 May 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/05/2016 A LAS 12:46:26	18 May 2016	18 May 2016	18 May 2016



## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

**Número de Radicación**

11001310303820150

[Consultar](#)

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 29 de Julio de 2022 - 03:55:45 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
038 Circuito - Civil		CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ORLANDO CANARIA BECERRA		- ALCIRA VALERA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2020	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ENCUENTRA EN LA CAJA 9 DEL CUARTO PISO			13 Feb 2020
18 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2015 A LAS 18:38:24.	22 Sep 2015	22 Sep 2015	18 Sep 2015
18 Sep 2015	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				18 Sep 2015
17 Sep 2015	AL DESPACHO				17 Sep 2015
17 Sep 2015	AL DESPACHO				17 Sep 2015
10 Sep 2015	RECEPCIÓN ACTUACIÓN SUPERIOR	CONFIRMA			10 Sep 2015
05 Aug 2015	ENVIO EXPEDIENTE	OFICIO 3352 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL			31 Jul 2015
27 Jul 2015	OFICIO ELABORADO				27 Jul 2015
15 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2015 A LAS 16:34:07.	17 Jul 2015	17 Jul 2015	15 Jul 2015
15 Jul 2015	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA Y CONCEDE APELACIÓN			15 Jul 2015

5	AL DESPACHO	CON RECURSO				01 Jul 2015
2015	RECEPCIÓN MEMORIAL					26 Jun 2015
Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2015 A LAS 15:27:27.	23 Jun 2015	23 Jun 2015		19 Jun 2015
19 Jun 2015	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO FUE SUBSANDA EN DEBIDA FORMA				19 Jun 2015
10 Jun 2015	AL DESPACHO					09 Jun 2015
03 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL					03 Jun 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2015 A LAS 17:27:15.	27 May 2015	27 May 2015		25 May 2015
25 May 2015	AUTO INADMITE DEMANDA					25 May 2015
11 May 2015	AL DESPACHO					11 May 2015
11 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/05/2015 A LAS 08:30:47	11 May 2015	11 May 2015		11 May 2015

**Imprimir**

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▾

Entidad/Especialidad:  ▾

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▾

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:  ▾

\* Tipo Persona:  ▾

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 6

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input checked="" type="checkbox"/>	11001310301920160027000	18/05/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- ORLANDO CANARIA - BECERRA	- ALCIA VARELA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001310301920160048300	21/07/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- ORLANDO CANARIA - BECERRA	- ALCIA VARELA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001310303520100060900	03/11/2010	Tutelas	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ	- ORLANDO CANARIA - BECERRA	- SEGURO SOCIAL
<input type="checkbox"/>	11001310303820150073400	11/05/2015	Ejecutivo Singular	CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS	- ORLANDO CANARIA - BECERRA	- ALCIRA VALERA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001310304220150064400	16/10/2015	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA MARIN MORA	- ORLANDO CANARIA - BECERRA	- ALCIA VARELA DE SUAREZ - JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001400303820140127701	10/10/2014	Tutelas	GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO	- CARLOS ROBERTO BAUTISTA DIAZ - OMAR ORLANDO CANARIA PORRAS	- FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

EXPEDIENTE: 2016-00562

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

ORLANDO CANARIA BECERRA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CASTILLO y ALICIA VARELA DE SUÁREZ para que se libras mandamiento de pago por la suma de por concepto de las obligaciones contenidas en el mutuo 183050181887 contenido en la escritura pública 2062 de 3 de octubre de 1990, vista a folios 100 a 180 de este cuaderno, más sus respectivos intereses moratorios y las costas.

Mediante provido de 7 de octubre 2016 (fs.448 a 451, cd.1), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los ejecutados JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CASTILLO y ALICIA VARELA DE SUÁREZ fueron notificados por aviso de la orden de apremio proferida en su contra como lo dispone el artículo 202 del Código General del Proceso (fl.474 a 484 y 488 A 501), quienes en el término de traslado del libelo introductorio, guardaron silencio. (fl.503)

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo en el inmueble hipotecado conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (fs.404 a 475).

**CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó título ejecutivo, el contrato de mutuo N° 183050181887 contenido en la escritura pública 2062 de 3 de octubre de 1990, vista a folios 100 a 180 de este cuaderno el visto a folios 14 a 21 del cuaderno principal, suscrito por los accionados; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios y en caso de retardo.

27  
641

Así, el documento arimado reúne; los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G. del P., y por ende presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes hipotecados que se hubieren embargado y secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese

*Barbosa*  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ

FC

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	09 MAYO 2017
ESTADO No.	de esta misma fecha
La Secretaría,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3774-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00900-00

(Aprobado en sesión de veintisiete de marzo dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **José del Carmen Suárez Castillo** y **Alicia Varela de Suárez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** y el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso ejecutivo a que alude el escrito inicial.

#### ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo reclaman por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda digna, presuntamente conculcados

18

por las autoridades judiciales accionadas, al no resolver su solicitud de terminación por falta de reestructuración, al interior de la ejecución con garantía hipotecaria que en su contra adelantó Orlando Canaria Becerra.

Solicitan, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene a las autoridades judiciales convocadas, *«resolver de fondo tales pedimentos»* (fl. 5).

2. Como sustento de lo reclamado aducen en lo esencial, que una vez culminó por aplicación de la Ley 546 de 1999, el proceso ejecutivo que en su contra adelantó el Banco Central Hipotecario, con el propósito de cobrarles una obligación crediticia *«para la adquisición de vivienda a largo plazo, por el sistema de financiación UPAC»*, los derechos derivados de la misma fueron objeto de *«múltiples cesiones»*, hasta ser adquiridos por el señor Orlando Canaria Becerra, quien *«sin que se hubiese realizado la respectiva reestructuración del crédito»* les reclamó su pago mediante el juicio de la referencia, el que fue tramitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-00552-00.

Refieren que después de que la prenombrada autoridad *«por auto del 8 de mayo de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución»*, el trámite fue asumido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, quien el 13 de febrero de 2018 negó la nulidad de lo actuado por la falta de reestructuración que propusieron, bajo el argumento de que la misma no se encuentra *«dentro de las casuales legales»*, decisión que no obstante apelaron, fue

confirmada el 19 de diciembre siguiente por el Tribunal Superior de Bogotá, de manera que, dicen, el Juzgado de Ejecución *«no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración del crédito»*, pues con auto del 16 de octubre pasado negó otra solicitud similar, razones estas que, en su criterio, ameritan la intervención del juez de tutela a su favor (fls. 4 al 7).

3. Una vez asumido el trámite, el día 20 de marzo bogotano se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. La titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá manifestó, que no ha incurrido en causal de procedencia del amparo, e informó que remitió el expediente del proceso cuestionado a los juzgados de ejecución de esta ciudad (fl. 80).

b. Isabel Cristina Roa Hastamoty, quien dijo ser apoderada general de Central de Inversiones CRSA, indicó que no tiene legitimación en la causa por activa, porque el 6 de julio de 2007 cedió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos los derechos de crédito perseguidos en la ejecución cuestionada (fls. 89 al 91).

c. La Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital señaló, que sobre las solicitudes de reestructuración de los actores se pronunció el 13 de febrero y el 7 de mayo de 2018, y respecto de aquella decisión se interpuso el recurso de apelación, *«encontrándose ésta última pendiente de ser resuelta»* (fls. 94 y 95).

d. Al momento del registro del fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos.

### CONSIDERACIONES

1. Tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, sin ninguna objetividad, apoyado únicamente en sus particulares designios, a tal extremo que configure un actuar que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el caso que se somete a examen se advierte, que los accionantes se duelen, concretamente, de los autos

del 13 de febrero y 28 de septiembre de 2018 del Juzgado Quino Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y del provido del 19 de diciembre del mismo año del Tribunal Superior de la misma localidad, a través de los cuales se desatendió que la ejecución objeto de debate debe darse por terminada al no encontrarse acreditada la reestructuración de la obligación exigida judicialmente.

3. De los medios de convicción obrantes en las diligencias, la Sala observa que en la última determinación citada, la Colegiatura accionada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, aquí accionantes, contra el auto del 13 de febrero anterior, memoró lo siguiente: *«el 29 de enero dicho extremo pidió la terminación del proceso pues "resulta diáfano que la obligación que aquí se cobra nunca fue reestructurada»*; frente a esa solicitud, *«mediante el provido objeto de alzada, el a quo decidió rechazar de plano la petición de nulidad "como quiera que las casuales invocadas no se encuentran dentro de las contempladas en el art. 133 del C.G.P.»*; decisión que fue apelada por los aquí interesados, con fundamento en que *«no procedía el rechazo in limine de su petición de nulidad ya que "al menos la juzgadora está enterada, de la falta de los requisitos", aludiendo a que el crédito materia de recaudo se otorgó para la adquisición de vivienda a largo plazo, pactado en UPAC, por manera que "para su ejecución necesariamente debía ser reliquidado y reestructurado, aspecto que al fallador le corresponde verificar aun después de ordenar la terminación de la ejecución»*.

Y frente a esa situación precisó, que *«proced[ía] a examinar los concretos reparos de la parte ejecutada respecto de la providencia impugnada, pues tratándose de apelación de autos, la*

competencia del superior se circunscribe a las materias objeto del recurso y por supuesto, respecto a la determinación recurrida (inciso 3° art. 328 C.G.P.), que aquí bien pueden sintetizarse en que, en sentir de la parte demandada, se configura una nulidad de proceso, pues no se acreditó la realización de la reestructuración de la obligación contraída, esto es, que en torno a ello el a- quo no verificó los requisitos del título aportado como base de la ejecución. Por lo demás, entonces, en este recurso no caben pronunciamientos (oficiosos ni de ninguna otra naturaleza) sobre aspectos no planteados en la réplica.

(...)

«No ofrece ninguna discusión el deber para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda otorgados en UPAC y convenidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999 (...) sin embargo, en el sub iudice, pronto se evidencia que no le asiste razón a la apelación, comoquiera que la petición de nulidad formulada se fundamentó en causales y situaciones fácticas distintas a las previstas en el art. 133 C.G.P, lo que de suyo imponía rechazarla de plano (inciso 4° art. 135 ib., antes inc. 4° art. 143 C.P.C.).

(...)

«En efecto, nótese que además de haber sido presentada en forma general y abstracta, amparada en principios y derechos constitucionales pero sin sujeción estricta a lo reglado en la mencionada disposición, lo aducido por la referida accionada en su escrito de nulidad comporta aspectos de naturaleza sustancial en torno al documento a ejecutar, alusivos a la falta de los requisitos del mismo, específicamente del de exigibilidad por ausencia de reestructuración de la obligación en los términos de la Ley 546 de 1999 y sentencia SUBJ13 de 2007, por manera que su pretensión de anular el proceso resultaba improcedente, amén que a esos asuntos no puede otorgarse el carácter de vicio o irregularidad procesal, ni tratarse como tal.

Y tras recalcar sobre la taxatividad que rige las nulidades procesales, y precisar que la invalidación por falta de la reestructuración no es de carácter procesal sino sustancial, coligó con sustento en sentencias de tutela proferidas por esta Corporación (STC2747-2015, STC3547-2015, STC3532-2015, STC8810-2015, STC6925-2015, STC9814-2015, STC4889-2016 y STC19339-2017), que *sumpondría al juez civil dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado para el cobro de créditos de vivienda otorgados en UPAC si se dan los presupuestos allí consagrados, pero nada obligaría en lo que atane a la declaración de nulidades, estrictamente procesales. (...) En suma, al no estar enlustrada la aludida falta de reestructuración de la obligación cobrada, como motivo de nulidad procesal, era menester rechazar in limine la solicitud de moras, como lo resolvió el a quo, cuestión deslindada a la terminación del proceso por la invocada ausencia de reestructuración, usando éste que, vale decir, no es el fundamento de la decisión impugnada ni, obviamente, de la apelación.*

4. De conformidad con el recuento efectuado, es necesario para la Sala precisar, en primer lugar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, la Sala ha considerado que:

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de rebajada y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos, quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la*

*posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo\* (ver recientemente, entre otras, en CSJ STC1384-2018).*

*Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la*

*jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ-STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (idem).*

5. Por otra parte, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) **deberán conceder la acción***

*de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precaver que tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contractada antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC o incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adjudicación de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal abrido resta exigibilidad a la obligación (resalta la Sala).*

6. Sobre la diligencia mínima como requisito para abrir camino a la terminación por falta de reestructuración, la sentencia de unificación en comento estableció que consiste: *«(...) en haber solicitado la terminación del proceso ejecutivo o la nulidad del mismo por haber continuado ilegítimamente. La solicitud de terminación puede haber sido presentada en cualquiera de las oportunidades de defensa al alcance del ejecutado o de manera específica en cualquiera de las etapas del proceso ejecutivo. Dicha solicitud puede hacerla directamente el deudor o su apoderado. Por lo tanto, no es necesario que el deudor hubiere agotado todos los recursos a su alcance, pero sí es indispensable demostrar un mínimo de actuación procesal encaminada a la satisfacción del derecho fundamental comprometido».*

7. Descendiendo al caso concreto, se advierte que fue la falta de reestructuración lo que llevó a los actores a solicitar la invalidación y consecuente terminación del juicio cuestionado, y a posteriormente pedir a la Colegiatura

accionada que revocara la decisión con que el juez del conocimiento no accedió; no obstante, las autoridades judiciales convocadas consideraron que la petición era improcedente, por lo que se imponía su rechazo de plano, por no encuadrar dentro de las causales taxativamente establecidas para anular el proceso, pasando así por alto, que la exigencia jurisprudencial establecida para abrir camino al estudio de dicha solicitud especial de terminación de la ejecución, atinente a la diligencia mínima, apunta exclusivamente a que se constate que el interesado oportunamente la elevó dentro del proceso, con independencia de la vía optada, de manera tal que de verificarse la misma, se impone al juez constatar si se cumplen los demás requisitos exigidos para la finalización del juicio.

Por ende, si bien acertó la Colegiatura accionada al considerar que la solicitud que viene de comentarse no constituye causal adjetiva para invalidación del juicio, desacertó al descartar la misma bajo ese argumento, en tanto era su deber abordarla de cara a los ya mencionados requisitos jurisprudenciales para la terminación del proceso por la falta de reestructuración, situación que transgredió los derechos fundamentales invocados, y amerita la concesión del amparo suplicado, para ordenar al Tribunal que adelante el estudio omitido.

8. Por tanto, las razones que anteceden se estiman suficientes para conceder el resguardo deprecado.

209

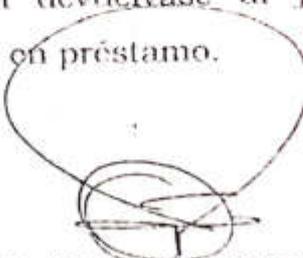
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, se ordena Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la decisión proferida el 19 de diciembre de 2018 y toda la actuación que de ésta dependa, y que en su lugar, emita una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 13 de febrero del mismo año del Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, *al a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría devuélvase al juzgado de origen el expediente recibido en préstamo.



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

*Margarita Cabello Blanco*  
MARGARITA CABELLO BLANCO  
Aclaración voto

*Álvaro Fernando García Restrepo*  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*  
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

*Luis Alonso Rico Puerta*  
LUIS ALONSO RICO PUERTA

*Ariel Salazar Ramírez*  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*Luis Armando Tolosa Villabona*  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA